

mejorando sustancialmente el apoyo al estudiantado carabobeño, rescatando el espíritu y propósito del beneficio de becas establecido en el artículo 3 de la Ley de Becas del estado Carabobo.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO CARABOBO**

SANCIONA

La siguiente

**LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY DE
BECAS DEL ESTADO CARABOBO**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 4, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 4.- Las asignaciones de los beneficiarios, serán distribuidas de la siguiente manera, un valor de **DOSCIENTOS BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 200,00)** a los estudiantes de educación inicial y la primera etapa de educación básica, a los estudiantes de la segunda etapa de educación básica, media y diversificada, y para los estudiantes del nivel de educación superior, universitaria y profesional.

Parágrafo Primero: El monto establecido en el presente artículo será efectuado mediante pago único

Parágrafo Segundo: El Gobernador o Gobernadora del estado Carabobo podrá, previa solicitud acompañada del respectivo informe técnico-económico emanado por la Secretaría de Educación y Deporte como órgano responsable de la ejecución de éste programa, y/o cuando las circunstancias económicas así lo ameriten, realizar ajustes al monto señalado en el presente artículo, así como su forma de pago y periodicidad, mediante Decreto debidamente publicado en Gaceta Oficial del estado, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad presupuestaria para tales efectos.

ARTÍCULO 2.- Se suprime el artículo 29.

ARTICULO 3.- Queda reformada parcialmente la Ley de Becas del estado Carabobo, publicada en Gaceta Oficial del estado Carabobo, Extraordinaria N° 2182, en fecha 6 de noviembre del año 2006.

ARTÍCULO 4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo, imprímase en un solo texto, la Ley de Becas del estado Carabobo, publicada en Gaceta Oficial del estado Carabobo, Extraordinaria N°2182, en fecha 6 de noviembre del

año 2006, con la reforma aquí sancionada y en el correspondiente texto único corríjase y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción.

ARTÍCULO 5.- La presente reforma de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en Valencia, Estado Carabobo, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Años **208°** de la Independencia, **159°** de la Federación y **19°** de la Revolución Bolivariana.
L.S.

**LEG. JUAN SAMUEL COHEN BERMUDEZ
Presidente del Consejo Legislativo del
Estado Carabobo**

**ABOG. MARIA EUGENIA ARAUJO
Secretaria del Consejo Legislativo**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO CARABOBO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, prevé la educación como un derecho inherente a la persona humana en cualquier etapa de su vida, y un deber social fundamental, el cual asumirá el Estado como función ineludible y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades al servicio de la sociedad. La educación es concebida como un servicio público fundamentado en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social.

Este derecho no está solamente estructurado en la acción de recibir educación académica, sino todo lo que signifique la atención al educando, desde la conformación de los pensum de estudio hasta la orientación psico-vocacional; pasando por la atención social y asistencia económica en aras de garantizar la prosecución y permanencia de los estudiantes en el sistema educativo. En este contexto la Ley de Becas del estado Carabobo, como instrumento normativo establece un sistema de subvenciones para apuntalar el proceso educativo y con ello atender a ciertos sectores más vulnerables de la sociedad.

En tal sentido, resulta imperioso reformar la referida Ley en cuanto al monto establecido para honrar la subvención establecida en el programa de Becas Estudiantiles en todos sus niveles y modalidades, motivado al reconocimiento del contexto económico (guerra económica) y la realidad social que acontece en el país como consecuencia de fuertes perturbaciones externas que han ocasionado desequilibrios desde el punto de vista monetario que se traduce en la pérdida del poder adquisitivo.

En este orden de ideas, para el Ejecutivo del estado Carabobo, la presente reforma de algunos aspectos previstos en el Capítulo I, de las Disposiciones Generales, constituye y se traduce en una herramienta fundamental para garantizar la materialización efectiva de la subvención, optimizando y mejorando sustancialmente el apoyo al estudiantado carabobeño, rescatando el espíritu y propósito del beneficio de becas establecido en el artículo 3 de la Ley de Becas del estado Carabobo.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
CARABOBO**

SANCIONA

La siguiente:

**LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY DE
BECAS DEL ESTADO CARABOBO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Esta Ley tiene como objeto establecer el programa de becas del Estado Carabobo para los alumnos cursantes de estudios en los niveles de Educación Inicial, Básica, Media, Diversificada y profesional, Educación Superior, perfeccionamiento Profesional y los programas educativos del Gobierno Nacional, y modalidades de Educación Especial del sistema educativo en esta Entidad Federal.

ARTÍCULO 2.- Se otorgaran becas a estudiantes que carezcan de recursos económicos y a los estudiantes que tienen un record académico excelente, los cuales deben estar debidamente inscritos en planteles de carácter oficial, estatales, nacionales y municipales, ubicados en el Estado Carabobo. Así como en los Programas Educativos creados por el Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 3.- El Ejecutivo del Estado Carabobo ofrecerá becas, mediante cupos previamente establecidos, de acuerdo con las necesidades sociales y en virtud del interés superior del colectivo como un proceso integral, determinado a orientar y planificar de manera primordial el derecho permanente e

irrenunciable que tiene toda persona al estudio, desde la Educación Básica hasta la Educación Superior Universitaria, pasando por las modalidades de Educación Especial y Educación aptitudinal.

ARTÍCULO 4.- Las asignaciones de los beneficiarios, serán distribuidas de la siguiente manera, un valor de **DOSCIENTOS BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 200,00)** a los estudiantes de educación inicial y la primera etapa de educación básica, a los estudiantes de la segunda etapa de educación básica, media y diversificada, y para los estudiantes del nivel de educación superior, universitaria y profesional.

Parágrafo Primero: El monto establecido en el presente artículo será efectuado mediante pago único.

Parágrafo Segundo: El Gobernador o Gobernadora del estado Carabobo podrá, cuando las circunstancias económicas así lo ameriten, realizar ajustes al monto señalado en el presente artículo, así como su forma de pago y periodicidad mediante Decreto debidamente publicado en Gaceta Oficial del estado, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad presupuestaria para tales efectos.

ARTÍCULO 5.- Las Instituciones en las cuales cursan estudios los beneficiarios de los distintos programas deberán ser de carácter oficial y estar debidamente inscritos en el Ministerio de Educación y Deportes.

ARTÍCULO 6.- No podrán ser beneficiarios de becas quienes ya lo estén por otra entidad federal o posean un beneficio de naturaleza similar.

ARTÍCULO 7.- A los fines de brindar apoyo a un mayor número de familias, se propenderá a conceder una beca por grupo familiar, según los casos, garantizando el ejercicio y disfrute pleno de este beneficio.

ARTÍCULO 8.- El Ejecutivo del Estado Carabobo estimará un número de becas de estudio para todas las ramas del sistema educativo establecidas por el Ejecutivo Nacional.

**CAPITULO II
DE LA SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE
BECAS**

ARTÍCULO 9.- El aspirante a obtener una beca debe estar residenciado en el Estado Carabobo.

ARTÍCULO 10.- La solicitud de becas para cualquier nivel o modalidad se efectuará mediante los formularios que suministre la Secretaria de Educación y Deporte del Estado Carabobo.

ARTÍCULO 11.- El procedimiento para otorgar el beneficio de las becas se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Se efectuaran dos procesos de captación de nuevos becarios al año: uno en el primer trimestre y otro en el tercer trimestre del año en curso.

ARTÍCULO 13.- Las condiciones exigidas para otorgar el beneficio de Becas de Educación Inicial son los siguientes:

1. Ser venezolano.

2. Estar residenciado en el Estado Carabobo.
3. Cursar estudios en instituciones educativas oficiales (públicas) ubicadas en el Territorio del Estado Carabobo.
4. No ser beneficiario de otro programa de Becas otorgado por cualquier otro organismo o institución de carácter oficial o privado.
5. Presentar los certificados y documentos que le sean requeridos.

ARTÍCULO 14.- Las condiciones exigidas para otorgar el beneficio de Becas de Educación Básica son las siguientes:

1. Ser venezolano.
2. Estar residenciado en el Estado Carabobo.
3. Cursar estudios en instituciones educativas oficiales (públicas) ubicadas en el Territorio del Estado Carabobo.
4. No ser beneficiario de otro programa de Becas otorgado por cualquier otro organismo o institución de carácter oficial o privado.
5. Presentar los certificados y documentos que le sean requeridos.
6. Mantener Buena conducta.

ARTÍCULO 15.- Las condiciones exigidas para otorgar el beneficio de Becas de Educación Media y Diversificada y Profesional son las siguientes:

1. Ser venezolano.
2. Estar residenciado en el Estado Carabobo.
3. Cursar estudios en instituciones educativas oficiales (públicas) ubicadas en el Territorio del Estado Carabobo.
4. No ser beneficiario de otro programa de Becas otorgado por cualquier otro organismo o institución de carácter oficial o privado.
5. Presentar los certificados y documentos que le sean requeridos.
6. Mantener Buena conducta.

ARTÍCULO 16.- Las condiciones exigidas para la tramitación de Becas de Educación Superior son las siguientes:

1. Ser venezolano.
2. Estar residenciado en el Estado Carabobo.
3. Cursar estudios en instituciones educativas superiores oficiales (públicas) ubicadas en el Territorio del Estado Carabobo.
4. Haber aprobado el primer semestre de la carrera cursada ó el primer año, si el régimen es anual.
5. No ser beneficiario de otro programa de Becas otorgado por cualquier otro organismo o institución de carácter oficial o privado.
6. Presentar los certificados y documentos que le sean requeridos.
7. Mantener Buena conducta.
8. Los aspirantes para obtener becas que tengan un calendario escolar diferente al establecido en la Ley de Educación, deberán presentar los recaudos dentro del mes siguiente a la culminación de su régimen escolar.

ARTÍCULO 17.- Las condiciones exigidas para la tramitación de Becas de Perfeccionamiento Profesional otorgadas, son las siguientes:

1. Ser venezolano.
2. Estar residenciado en el Estado Carabobo.

3. Estar formalmente inscrito en estudios de perfeccionamiento profesional: diplomado, especialidad, post-grado, maestría o doctorado.
4. Cursar estudios en instituciones educativas superiores oficiales (públicas) ubicadas en el Territorio del Estado Carabobo.
5. No ser beneficiario de otro programa de Becas otorgado por cualquier otro organismo o institución de carácter oficial o privado.
6. Presentar los certificados y documentos que le sean requeridos.

ARTÍCULO 18.- Las condiciones exigidas para la tramitación de Becas de Educación Especial son las siguientes:

1. Ser venezolano.
2. Estar residenciado en el Estado Carabobo.
3. Cursar estudios en instituciones educativas oficiales (públicas) ubicadas en el Territorio del Estado Carabobo.
4. No ser beneficiario de otro programa de Becas otorgado por cualquier otro organismo o institución de carácter oficial o privado.
5. Presentar los certificados y documentos que le sean requeridos.

ARTÍCULO 19.- Las condiciones exigidas para la tramitación de Becas Aptitudinales son las siguientes:

1. Ser venezolano.
2. Estar residenciado en el Estado Carabobo.
3. Cursar estudios en instituciones educativas oficiales (públicas) ubicadas en el Territorio del Estado Carabobo.
4. Poseer aptitud comprobada en algún área: deportes, música, artes, entre otras.
5. Estar afiliado a un club, asociación o institución reconocida en el área en la que se ubica su habilidad.
6. No ser beneficiario de otro programa de Becas otorgado por cualquier otro organismo o institución de carácter oficial o privado.
7. Presentar los certificados y documentos que le sean requeridos.

ARTÍCULO 20.- Las Becas serán otorgadas por la Secretaría de Educación y Deporte del Estado Carabobo, de acuerdo con las condiciones y requisitos exigidos en esta Ley.

ARTÍCULO 21.- Cuando la demanda sea mayor a los cupos disponibles de acuerdo al presupuesto asignado a los programas respectivos, se concederán las becas en atención a la fecha de recepción y al estudio socio-económico correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Todos los Beneficiarios deberán actualizar su documentación una vez al año. Si el beneficiario es menor de edad dicho trámite será responsabilidad de su representante.

ARTÍCULO 23.- Son causales de suspensión ó revocación del beneficio de la Beca de estudio, las siguientes:

1. Abandono definitivo de los estudios.
2. Suministro de datos falsos y presentación de documentos adulterados.
3. Disfrute permanente y simultáneo de otra beca otorgada por organismo gubernamental o privado.
4. Culminación de los estudios.
5. Renuncia voluntaria del beneficiario.

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO CARABOBO

IMPRESA DEL ESTADO CARABOBO

Avenida Soublette, entre Calle Páez y Colombia, Valencia,
Edo. Carabobo Telf.: (0241) 8574920

Esta Gaceta contiene 05 páginas
Nro. Depósito Legal: pp76-0420
Tiraje: 08 ejemplares

Nro. _____

- 6. Fallecimiento del beneficiario.
- 7. Cambio de residencia a otro Estado.

CAPITULO III DE LOS DEBERES DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 24.- Los beneficiarios que cursen estudios profesionales, deberán mientras tengan el beneficio de la beca, realizar una actividad social que le sea requerida.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25.- Cuando los beneficiarios de las becas sean mayores de edad, se le pagará directamente al beneficiario. En el caso de los menores de edad se pagará a su representante legal. En los casos cuyos menores se encuentren bajo la tutela del Estado el pago por concepto del beneficio se entregará a la persona que los organismos competentes designen como tutor institucional.

ARTÍCULO 26.- Los actuales beneficiarios de becas otorgadas por el Ejecutivo del Estado Carabobo, seguirán disfrutando del beneficio hasta la culminación de sus estudios, siempre que cumplan con las condiciones y requisitos que le hubieren exigido.

ARTÍCULO 27.- La presente Reforma Parcial de la Ley de Becas del estado Carabobo entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial del estado Carabobo.

ARTÍCULO 28.- Queda reformada la Ley de Becas del estado Carabobo publicada en Gaceta Oficial del estado Carabobo, Extraordinaria N° 2182, en fecha 6 de noviembre del año 2006.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en Valencia, Estado Carabobo, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.
L.S.

LEG. JUAN SAMUEL COHEN BERMUDEZ
Presidente del Consejo Legislativo del
Estado Carabobo

ABOG. MARIA EUGENIA ARAUJO
Secretaria del Consejo Legislativo

Promulgación de la LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE BECAS DEL ESTADO CARABOBO, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 49, 50 y numeral 3 del artículo 71 de la Constitución del Estado Carabobo.

Capitolio de Valencia, a los **doce (12)** días del mes de **diciembre** de **dos mil dieciocho (2018)**. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.
L.S.

CÚMPLASE

ECON. RAFAEL A. LACAVA E.
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO